



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 049 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 10 ABR. 2025

### VISTO:

El Informe Legal Nº 078 - 2024-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 09 de abril de 2025, y;



### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que está, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3º y 10º de la Ley acotada;



Que, el inciso 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú señala: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, asimismo el artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, señala: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio";

Que, el artículo 64º de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala expresamente lo siguiente: "64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas (...); y del mismo modos lo señalado en el numeral: "64.2"



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 049 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio"; en concordancia con lo señalado en el artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, numeral 1.1. del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, señala: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con, los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en el expediente N° 410377 se presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 146-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE de fecha 16 de diciembre de 2024, mediante el cual se dejó sin efecto lo dispuesto en las Resoluciones: Resolución Directoral N° 103-2018-GRA-DRA/DTPRCC, de fecha 20 de setiembre de 2018 y Resolución Directoral N° 102-2024-GRA-DRA/DTPRCC de fecha 20 de agosto de 2024 referente y sólo en el extremo del procedimiento de reversión del predio denominado "Parcela N° 19" predio inscrito en la Partida Registral N° 02106282 ubicado en el Distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, quedando los demás procedimientos de reversión subsistentes en las mencionadas resoluciones;

Que, con Oficio N° 0175-GRA-GRDE-DRA-OAJ-D, de fecha 06 de febrero de 2025, la Dirección Regional de Agricultura de Ancash, solicita información al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa sobre el Expediente N° 01213-2014-36-2501-JR-PE-01 por el Delito de Usurpación Agravada solicitando informe sobre el proceso en qué fase se encuentra;

Que, con fecha 04 de abril de 2025 el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa nos emite mediante oficio N° 1213-2014-36°JIP-CSJS/PJ-RRA., la información solicitada, señalando que el proceso seguido en el Expediente N° 1236-2014-36, contra Pedro Modesto Barrón Flores y José Luis Vega Moreno y en agravio de Carmen Gil de Valverde y German Gilmer Valverde Paredes, por el delito de Usurpación Agravada, se encuentra en Ejecución de Sentencia;

Que, un análisis a estos dispositivos legales en el presente caso nos permite evidenciar la intención del legislador peruano, consiste en evitar que las entidades administrativas se pronuncien sobre situaciones que son, al mismo tiempo analizados en la





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 049 2025-GRA-GRDE-DRA/D

via judicial; con lo cual se buscaría "Asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado que se manifiesta tanto en cabeza de la administración pública como en nuestros jueces cuando ambos analizan una materia vinculada". Precisamente, para lograr dicha coherencia es que se reconoce la validez de que opere la suspensión del pronunciamiento administrativo, en espera de la decisión judicial;



Que, el sustento de avalar la suspensión del procedimiento administrativo radica, pues en el reconocimiento y respeto del principio de seguridad jurídica. Sobre este principio, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que, a pesar de no estar reconocido expresamente en nuestra constitución, la seguridad jurídica "(...) es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito con nuestra Constitución", por otro lado, debemos mencionar: "De lo señalado, puede extraerse una manifestación del principio de seguridad jurídica es el respeto a esa expectativa que tienen los ciudadanos respecto a saber cuál será la actuación de los poderes públicos. En el caso que analizamos, la expectativa se plasmaría en no estar sujeto, simultáneamente, a un proceso judicial y un procedimiento administrativo en los que, a pesar de discutirse una misma materia, se pueden arribar a criterios contradictorios";



Que, la seguridad jurídica, nos lleva a reconocer que, a fin de conseguir y velar por la coherencia de nuestro ordenamiento jurídico, se deberían reconocer y poner en marcha los mecanismos que permitan anular situaciones confusas como la antes descrita y además consideramos que la suspensión del procedimiento administrativo frente a la existencia de un proceso judicial (lo que se da en el presente caso) sería el mecanismo idóneo para contrarrestar las arbitrariedades que se puedan materializar cuando hay un procedimiento administrativo y un proceso judicial en los que se puede emitir conclusiones diferentes. Se lograría, en pocas palabras, asegurar la eficacia real de la seguridad jurídica como principio rector de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, en el presente caso por todo lo antes señalado corresponde que la Dirección Regional de Agricultura de Ancash se inhiba del procedimiento administrativo, seguido en el expediente N° 410377 en el cual se interpuso la apelación contra la Resolución Directoral N° 146-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCYTE, presentado por el Sr. José Luis Vega Moreno, ya que existe un proceso judicial sobre Usurpación Agravada en curso, con lo que se estaría cumpliendo la estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos;



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL**  
**N° 049 2025-GRA-GRDE-DRA/D**



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la INHIBICIÓN en el procedimiento seguido en el expediente N° 410377, en el cual se interpuso la apelación contra la Resolución Directoral N° 146-2024-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE, presentado por el Sr. José Luis Vega Moreno, por encontrarse en trámite el proceso judicial seguido ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Chimbote en el Expediente N° 01213-2014-36-2501-JR-PE-01 por el Delito de Usurpación Agravada, hasta que se concluya el proceso judicial.

**SEGUNDO:** DIPONER que se notifique al administrado conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH  
  
-----  
ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA  
DIRECTOR REGIONAL (E)